



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0225/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0131, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes contra la Sentencia núm. 55-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 55-2013, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Cristhian Rosaya Paredes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristhian Rosaya Paredes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la recurrida, y del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*licenciado Joaquín A. Luciano L., abogado de la co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*El artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

*Al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.*

*El artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic].*

*Del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2012, y notificado a la recurrida y co-recurrida, en fecha 29 de mayo del 2012, por Acto número 192-2012, diligenciado por Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*Dejando de computar dentro del plazo establecido el día aquo y el día a-quem, así como el 29 de abril, por ser domingo, no laborable, y el 1ro de mayo, día no laborable por ser Día del Trabajo; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de mayo de 2012, por lo que al haberse hecho el día 29 de mayo de 2012, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Cristhian Rosaya Paredes, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *El señor CRISTHIAN ROSAYA PAREDES mantuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido por un periodo de 12 años con la Compañía Naviera E. T. HEINSEN C. por A., representada por el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y de Arrimo a las márgenes del Puerto de Hana, (sic) prestando sus servicios como obrero portuario y devengando un salario de aproximadamente de RD\$20,000.00 al mes, dividido en pago semanales.*

b. *La demanda que estaba basada principalmente en que sean condenados común y solidariamente la Compañía Naviera E. T. HEINSEN C. por A., la Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las márgenes del Puerto de Haina, y el señor JUAN ROJAS, al pago de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000,00000) por daños y perjuicios personales, materiales y psicológicos causados a CRISTHIAN ROSAYA PAREDES, por el hecho de sus empleadores cometer faltas de no afiliarlo, inscribirlo ni cotizar por la demandante en el Sistema de Seguridad Social, ni en el Seguro de Riesgos Laborales, y por los daños físicos sufridos en el accidente de trabajo a consecuencia de los cuales le amputaron dos dedos de la mano derecha, quedando incapacitado de dicha mano. Así coma también solicito condenar a las partes demandadas citadas anteriormente al pago de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1000, 000.00), por concepto de gastos médicos incurridos a causa del accidente de trabajo.*

*c. La Suprema Corte de Justicia al tomar como parámetro la aplicación del artículo 7 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ser aplicada al Recurso de Casación interpuesto en fecha 25 de Abril del año 2012, por el señor CRISTHIAN ROSAYA PAREDES, contra la sentencia No.11112, de fecha 15 de febrero del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, debió aplicar el referido artículo 7 en toda su extensión, cuyo texto dice lo siguiente: habré caducidad, cuando al recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a constar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del AUTO en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.*

*d. Quien tenía la obligación de enviar a la parte adversaria el Recurso de Casación depositado por el recurrente CRISTHAN ROSAYA PAREDES, en fecha 25 de abril del año 2012, en la Secretaria de la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional era la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaria de dicho Tribunal, la cual no la hizo y es en fecha 28 de mayo del 2012, cuando el señor CRISTHIAN ROSAYA PAREDES y su Abogado el Licdo. ANIBAL GARCÍA RAMON, se presentan a la Oficina de la mencionada Secretaria, a indagar si el Memorial de Casación había sido remitido a la Suprema Corte de Justicia, que la misma le dice que el recurrente es quien tiene que notificar el recurso a la parte recurridas y corecurridas, a quien le hicimos la observación de que a ella era a quien le correspondía realizar esa notificación conforme a lo prescrito en el citado artículo 643 del Código de Trabajo, que figura en la susodicha Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. El recurrido en revisión constitucional, sociedad comercial E. T. Heinsen, S. A. S. pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, rechazar el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Por diversas jurisprudencias de ese alto tribunal se ha establecido sin lugar a dudas que el Tribunal Constitucional, aunque tiene competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando esta violan la Carta Magna, y apegados a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no puede en base a esa atribución intervenir en la libre y soberana apreciación de los jueces de los tribunales de justicia ordinaria en relación con los casos que conocen, y es que la parte recurrente en este caso pretende que ese Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia en la cual no existe violación alguna a las normas legales y constitucionales que harían válida la intervención de ese estamento.*

b. *Al quedar claro que en el caso objeto de este escrito, no existen valores constitucionales en juego, puesto que la Suprema Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia al fallar el recurso de casación interpuso por el señor ROSAYA, actuó conforme a las atribuciones que le otorga la ley, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, es por esos motivos que entendemos, que el mencionado recurso debe ser declarado inadmisibile, antes de que se proceda a cualquier análisis del fondo de la contestación.*

*c. La demanda en dimisión por supuestas faltas graves de parte de los co-demandados en especial de E. T., Heinsen, independientemente de que se demostró que el señor ROSAYA, no era empleado de la exponente, hay que tomar en cuenta que entre las causales que alegó para su dimisión señala el no pago de su salario, así como el no pago de la Seguridad Social, incluido el seguro de riesgos laborales; es bueno tomar en cuenta si en el expediente de marras existió documento alguno que demostrara tal aseveración, o que probara las señaladas supuestas faltas, pues no hemos podido ver entre los papeles depositados por el demandante notificación alguna mediante la cual se haya puesto en mora a la co-demandada y alegada co-empleadora para que le pagara los supuestos salarios adeudados, desde el momento alegado, es decir, cinco (5) meses y unos días antes de su dimisión fuera notificada, así como para que cumpliera con las supuestas obligaciones a cargo del empleador, lo que entendemos no permite que se configure una justa causa de su dimisión, esto lo señalamos de manera subsidiaria, y sólo para el caso de que sea necesario ver el fondo del asunto, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales.*

5.2. El recurrido en revisión constitucional, Sindicato Unido de Trabajo Portuario y Arrimo de las Márgenes del Puerto de Haina, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En realidad estamos frente a un recurso de revisión constitucional carente de trascendencia, puesto que se inspira en una falta, una violación al mandato legal contenido en la Art. 643 del Código de Trabajo, el cual manda a que una vez depositado un recurso de casación se notifique a la parte contraria dentro de los cinco (5) días siguientes.*
- b. *Resulta evidente que el recurrente en revisión constitucional confunde el procedimiento del derecho común con el del derecho del trabajo, que solo suple cuando la ley laboral es muda al respecto, pero siempre respetando las características y principios que lo rigen.*
- c. *El recurrente en revisión constitucional, señor CRISTHIAN ROSAYA PAREDES, pretende que nos retrotraigamos a la época en que no habla Código de Trabajo y las relaciones de trabajo se regían por el derecho común, olvidando que mientras en éste se presume que las partes tienen autonomía de voluntad, en el derecho del trabajo no, puesto que se trata de dos partes colocadas en posiciones sociales muy distintas, es decir, el empleador, dueño del medio de producción, y el trabajador, que labora a cambio del pago un salario para subsistir.*
- d. *El recurrente en revisión constitucional señor CRISTHIAN ROSAYA PAREDES confunde lo que es nulidad con lo que es caducidad, puesto que se dedica a argumentar sobre lo que establece el Art 1030 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está pronunciada por la ley”.*

### **6. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, es el siguiente:

Sentencia TC/0225/15. Expediente núm. TC-04-2013-0131, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes contra la Sentencia núm. 55-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 55-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Cristhian Rosaya Paredes interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y responsabilidad civil contra la compañía Naviera E. T. Heinsen C. por A., el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y de Arrimo de los Márgenes del Puerto de Haina y el señor Juan Rojas, la cual fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

El señor Rosaya Paredes recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal. No conforme con esta decisión se interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia y para conocer de la realización de un nuevo proceso lo envió ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, rechazó el fondo del recurso de apelación; contra dicha sentencia fue interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, el cual fue declarado caduco por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

9.3. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la seguridad social y derecho a reclamar indemnización por accidente de trabajo, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar caduco el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. (Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

9.7. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.8. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación a la seguridad social y derecho a reclamar indemnización por accidente de trabajo, como consecuencia de la declaratoria de caducidad hecha por la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibles dicho recurso y no debe entrar a conocer su fondo, en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación.

9.12. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon caduco el recurso de casación interpuesto por Cristhian Rosaya Paredes contra la Sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.13. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon caduco el referido recurso de casación por las razones siguientes:

*Considerando: que en su memorial de defensa la parte co-recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo; Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”; Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic]”; Considerando: que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2012, y notificado a la recurrida y co-recurrida, en fecha 29 de mayo del 2012, por Acto número 192-2012, diligenciado por Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Considerando: que dejando de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*computar dentro del plazo establecido el día aquo y el día a-quem, así como el 29 de abril, por ser domingo, no laborable, y el 1ro de mayo, día no laborable por ser Día del Trabajo; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de mayo de 2012, por lo que al haberse hecho el día 29 de mayo de 2012, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.*

9.14. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hicieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.16. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.*

*h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación (criterio reiterado en la Sentencia TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).*

9.17. El referido precedente es aplicable en la especie. Aunque el caso resuelto se refería a una perención y el que nos ocupa versa sobre una caducidad, en ambas materias, el análisis realizado por el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes contra la Sentencia núm. 55-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Cristhian Soraya Paredes y a los recurridos, sociedad comercial E. T. Heinsen, S. A. S. y Sindicato Unido de Trabajo Portuario y Arrimo de las Márgenes del Puerto de Haina.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**